



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2023

( )

*“Por la cual se modifica el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”*

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, las previstas en la Ley 1480 de 2011, en los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 88918 del 28 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio adicionó el Capítulo Octavo en el Título VI de la Circular Única y reglamentó el control metrológico aplicable a taxímetros electrónicos, estableciendo que dicho control se realizaría en la fase de evaluación de la conformidad y en la fase de instrumentos en servicio.

Que en relación con la fase de instrumentos en servicio, el numeral 8.15 del reglamento técnico metrológico dispone que *“Con independencia de la obligación que asiste a todo titular de un taxímetro, de mantenerlo en todo momento ajustado a los requisitos metrológicos, técnicos y administrativos establecidos en la presente norma, los taxímetros que se encuentren en servicio, es decir que estén siendo utilizados para determinar el valor a pagar por el servicio público de transporte individual de pasajeros en la modalidad básica en vehículos tipo taxi, están sujetos a las verificaciones metrológicas dispuestas en este numeral.”*

Que de acuerdo con el numeral 8.15.1 la verificación metrológica periódica y la verificación de después de reparación o modificación se debe realizar a través de organismos evaluadores de la conformidad, según lo dispuesto en el numeral 8.8.4, el cual a su turno, dispone que las referidas actividades están a cargo de organismos de verificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC (en adelante ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17020:2012 con alcance al reglamento técnico metrológico y de acuerdo con los requisitos que establezca el mismo ONAC.

Que el párrafo del numeral 8.15 señala que para efectos de la verificación metrológica periódica o de después de reparación *“los Centros de Diagnóstico Automotriz que se constituyan en organismos de verificación de taxímetros en servicio, deberán ampliar su alcance de acreditación al presente reglamento técnico metrológico ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.”*

Que el numeral 8.18 del reglamento técnico metrológico estipula que *“las reparaciones de los taxímetros que se encuentren en servicio únicamente podrán ser realizadas por los talleres de instalación de este tipo de instrumentos de medición, en los términos establecidos en el numeral 8.8.3 de este reglamento técnico.”*

Que el mencionado numeral 8.8.3 sub numeral 8.8.3.2 dispone que los talleres de que trata el numeral 8.18 deben estar certificados por un organismo de certificación acreditado por el ONAC, previo cumplimiento de los requisitos allí estipulados.

Que consultado el Directorio Oficial de Acreditación del ONAC disponible en la página [www.onac.org](http://www.onac.org) se advierte que a la fecha continúa sin contarse en el mercado con organismos de verificación de taxímetros acreditados, y sin organismos de certificación con alcance al mismo reglamento técnico.

Que consultado el Registro de Productores, Importadores y Prestadores de Servicios sometidos a reglamentos técnicos de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como el Sistema de Información de Certificados de Conformidad – SICERCO, a la fecha tampoco se tiene

*“Por la cual se modifica el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”*

registro de talleres de instalación / reparación certificados por organismos de certificación acreditados por el ONAC con alcance al reglamento técnico metrológico de taxímetros.

Que el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única establece que *“las autoridades de tránsito establecerán la gradualidad con la que entrará a regir el presente reglamento técnico en sus respectivos municipios, plazo que en todo caso no podrá superar dos (2) años posteriores a la fecha de entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 4 de esta Resolución.”*

Que el artículo 4 del reglamento técnico señala que *“la presente resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”*

Que la Resolución 88918 de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.461 del 29 de diciembre de 2017, por lo que su entrada en vigor fue el 29 de junio de 2018.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, son autoridades de transporte competentes en la jurisdicción distrital y municipal, los Alcaldes Municipales o Distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución. Igualmente, corresponde a estas mismas autoridades la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en su jurisdicción.

Que por lo anterior los Alcaldes Municipales y Distritales, o los organismos en los que se delegue la función, son las autoridades competentes para establecer el sistema cobro de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en su jurisdicción.

Mediante Resolución 32207 del 26 de junio de 2020 se modificó el numeral 8.21 del Capítulo Octavo de la Circular Única, fijando como plazo del régimen de transición el 29 de diciembre de 2021. No obstante, y dada la insuficiencia de este tiempo para que las autoridades de tránsito realizaran las gestiones pertinentes para llevar a cabo la implementación del reglamento, la Superintendencia de Industria y Comercio ha venido ampliando este periodo. Mediante la Resolución 83269 del 22 de diciembre de 2021 dispuso como plazo del régimen de transición el 29 de diciembre de 2022 y posteriormente con la Resolución 89366 del 19 de diciembre de 2022 lo prorrogó hasta el 29 de diciembre de 2023.

Que así mismo, con miras a establecer una posible modificación de carácter técnico y en aplicación de lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, esta Superintendencia en la vigencia 2020 desarrolló un Análisis de Impacto Normativo -AIN para este Reglamento Técnico metrológico.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1468 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual modificó parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos.

Que durante el año 2022 la Superintendencia de Industria y Comercio aplicando la Guía Metodológica de evaluación ex post del Departamento Nacional de Planeación – DNP, realizó un Análisis de Impacto Normativo – AIN ex post del reglamento técnico metrológico aplicable a taxímetros electrónicos<sup>1</sup>; análisis a partir del cual concluyó que *“(…) Esta situación frente a la adopción del RTM se produce en un contexto en el cual el servicio de taxi sigue siendo relevante para la ciudadanía, quien a su turno continúa evidenciando mediciones no confiables de los taxímetros y cobros indebidos por el servicio, lo que pone sobre la mesa que la problemática que dio origen a la regulación persiste. Ahora bien, en lo que concierne a la SIC, la evaluación también permitió identificar las dificultades de los fabricantes de taxímetros por demostrar la conformidad con el RTM en laboratorios nacionales y los precios elevados de importar taxímetros que cumplan con las características técnicas exigidas en el Reglamento. También se evidenció el avance de algunos fabricantes con la producción de taxímetros que cumplen con la NTC 3679. Con lo anterior, se recomienda a la Delegatura adelantar un proceso de revisión de las obligaciones contenidas en el RTM, con especial énfasis en la demostración de la conformidad, con el objetivo de identificar las posibilidades de reducir la carga regulatoria del reglamento vigente, de tal forma que se facilite su adopción y por esta vía cumplir el objetivo de “asegurar la calidad de las mediciones que proveen este tipo de instrumentos, en aras de generar*

<sup>1</sup> Documento final publicado en la página web de la Superintendencia <https://www.sic.gov.co/Estudios-Economicos-de-Impacto-Normativo>

*“Por la cual se modifica el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”*

*credibilidad y confianza a los usuarios del servicio público de taxi, frente a la precisión y exactitud con que se liquida la tarifa a pagar en términos de tiempo y distancia por un viaje recorrido en taxi”.*

Que con base en dichas conclusiones, la Superintendencia de Industria y Comercio de igual forma dio inicio en enero del año 2023 al Análisis de Impacto Normativo Ex ante del reglamento técnico aplicable a taxímetros electrónicos, y en la actualidad se encuentra finalizando dicho procedimiento regulatorio para modificar el reglamento técnico metrológico.

Que el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, establece que *“(…) antes que transcurran los cinco (5) años desde la entrada en vigencia, y luego de haber realizado el AIN ex post, la entidad debe emitir acto administrativo en el que disponga la permanencia del reglamento técnico, o en el que prorrogue su vigencia mientras emite la modificación que corresponda, lo que aplique según las conclusiones del AIN ex post”.*

Que por lo anterior, mediante Resolución 33186 del 16 de junio de 2023 se extendió la vigencia de la Resolución 88918 del 28 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que tomando en consideración todas las circunstancias previamente expuestas y que a la fecha se continúa sin tener en el mercado talleres de instalación / reparación, ni organismos de verificación acreditados con alcance para el reglamento técnico de taxímetros que permitan la ejecución de la actividad de verificación metrológica de los taxímetros en servicio, y que además la Superintendencia se encuentra trabajando en la actualización y modificaciones del reglamento técnico contenido en la Resolución 88918 de 2017, corresponde modificar el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única en el sentido de extender el término del régimen de transición.

Que la presente resolución estuvo publicada en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) para comentarios del público en general desde el XXXXXX hasta el XXXXXX de 2023.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Modificar el numeral 8.21 del Capítulo Octavo del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

*“8.21. Régimen de transición. Las autoridades de tránsito establecerán la gradualidad con la que entrará a regir el presente reglamento técnico en sus respectivos municipios, plazo que en todo caso no podrá superar el 29 de diciembre de 2024.”*

**Artículo 2.** La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,**

**MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**